

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SEGOVIA, ANTIOQUIA

Abril once(11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	DILSA YULIANA MURILLO CANO.C.C.Nro. 1.046.906.570
DEMANDADO:	MANUEL ALBERTO MERCADO SOLAR. C.C. Nro. 8.045.469.
RADICADO:	2019-00489-00
TEMA: INTERL. Nro. 823.	DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO-DESISTIMIENTO TACITO

Se tiene que mediante auto calendado en Octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libro mandamiento de pago a favor de DILSA YULIANA MURILLO CANO y en contra de MANUEL ALBERTO MERCADO SOLAR, sin que a la fecha la parte ejecutada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del mismo, esto es, evacuara la notificación de dicho previsto e integrar debidamente el contradictorio, lo cual hasta la fecha no ha acontecido.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESISTIMIENTO TACITO, en su numeral 2° indica que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapa, permanezca inactivo en la Secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de la parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*

*En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.....B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requiere dos elementos a saber: 1) OBJETIVO: Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso en un (1) año, el II) SUBJETIVO. Que es la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se ejecute actuación alguna tendiente a integrar debidamente el

Contradictorio, el cual le corresponde a la parte actora, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma procedente y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO; DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por DILSA YULIANA MURILLO CANO , y en contra de MANUEL ALBERTO MERCADO SOLAR.

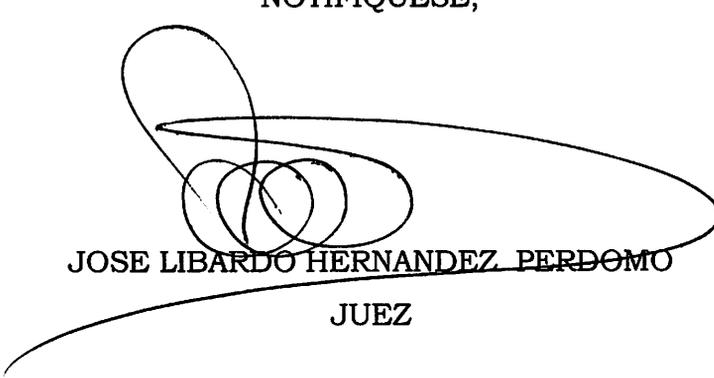
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares si hubiere materializado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ